Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil y la ley N°17.344, para otorgar la opción de determinar el orden de los apellidos

Boletín N°10396-18

I. FUNDAMENTOS O CONSIDERANDOS.

El sistema actual imperante en Chile de atribución de los apellidos es un sistema dual -al igual que España y Portugal- y que se caracteriza por que el hijo o hija lleva dos apellidos que proceden de cada uno de sus progenitores, imponiéndose la continuidad del apellido en línea masculina[1].

Ahora bien, esta imposición del apellido masculino va en contra del principio de no discriminación vigente en nuestra Constitución, así como en la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, destinados a eliminar cualquier discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico de la familia[2]. La desigualdad en la que se encuentra la mujer para decidir sobre este punto, aparece además, al no contemplar la ley un mecanismo que permita hacer valer su voluntad cuando no exista acuerdo con el padre respecto del orden de los apellidos.

Desde el punto de vista del derecho comparado, la situación no es pacífica. Así, en relación a la determinación del orden de los apellidos por parte de los progenitores, es posible distinguir cuatro modelos[3]; a saber:

- Países que no establecen reglas para el orden de los apellidos, como Brasil.
- Países que permiten a los padres determinar el uso y orden de los apellidos, como España, Francia Holanda, Irlanda, Portugal y Argentina.
- Países que establecen un orden predeterminado, pero que permiten su modificación posterior, como Uruguay.
- Países que disponen un orden estricto. Tal es el caso de Italia, Bélgica, Perú, México, entre otros.

[1] Novales Alquézar, María de Aranzazu, *"Orden de Apellidos de la Persona Nacida. Observaciones a Propósito de un Proyecto de Ley"*, en Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho Pontifica Universidad Católica de Chile, Volumen 30, Número 2, año 2003.

[2] Serrano Fernández, Maria, *"Régimen Jurídico del nombre y los apellidos en el Derecho Español"*, en Revista de Derecho Privado, septiembre de 2001, España.

[3] Informe Biblioteca del Congreso Nacional. *Uso y Orden de los Apellidos. Derecho Comparado.*

Al respecto, cabe hacer presente que cada uno de los países mencionados, tiene además sus propias reglas y procedimientos que permiten llevar a cabo el sistema de opción de orden de los apellidos.

Actualmente, en Chile no existe la posibilidad para los padres de optar por el orden de los apellidos de sus hijos, sino que es la ley la que establece el orden de los mismos; primero el paterno y luego el materno.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una persona no pueda cambiar sus apellidos, ya que la ley 17.344 que *Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos en los Casos que Indica*, permite en determinados casos solicitar, entre otros, el cambio de los apellidos; trámite que toma tiempo al solicitante, y además es insuficiente, pues deja fuera las hipótesis que pretende establecer el presente proyecto de ley.

II. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar, por una parte, la posibilidad de la madre, del padre o de ambos, según el caso, de poder elegir el orden de los apellidos de sus hijos, eliminando la obligación de tener que inscribirlos necesariamente con el apellido del padre primero y luego con el de la madre.
También tiene por objeto hacerse cargo de la situación en que no exista acuerdo entre los progenitores para determinar el orden de los apellidos.
Y por último, y para efectos de hacer la legislación coherente con los fundamentos que inspiran el presente proyecto de ley, establecer la posibilidad de que una persona pueda solicitar la modificación del orden de los apellidos, distinguiendo entre los menores y mayores de 18 años.

Es sobre la base de estos fundamentos y antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Introdúzcase la siguiente modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 sobre Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil:

Elimínese el artículo 126 del D.F.L. N° 2.128, y reemplácese por el siguiente:

"Si la filiación está determinada por madre y padre ambos, de común acuerdo, decidirán el orden de los apellidos.

En caso que padre y madre concurran a inscribir al recién nacido, la autoridad competente informará a los padres el derecho que tienen para poder elegir el orden de los apellidos con el que inscribirán a él o los hijos, quienes manifestarán en ese momento su decisión.

En caso que sólo concurra uno de los padres a inscribir al recién nacido, el compareciente deberá, por medio de documento autorizado ante notario, acreditar que el orden de los apellidos que invoca cuenta con el consentimiento del padre o madre ausente. En caso que dicho documento no sea solicitado, el Oficial del Registro Civil quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 255 del Código Penal.

En caso de desacuerdo al momento de inscribir, en caso que el solicitante no concurra a la inscripción con el documento mencionado en el inciso anterior, o en caso que lo padres manifiesten que no harán uso del derecho a elegir el orden de los apellidos, se inscribirá a él o los recién nacidos primero con el apellido materno y luego con el paterno.

Si la filiación está determinada por uno de los padres, será éste quien determinará el orden de los apellidos. Sin embargo, en el evento que la segunda filiación sea determinada con posterioridad a la determinación del orden de los apellidos, los padres deberán acordar el orden de los mismos, y a falta de acuerdo será el juez quien decidirá, en atención al interés superior del niño.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento, en cualquiera de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores, determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.".-

Artículo Segundo*: *Introdúzcase la siguiente modificación a la Ley N° 17.344 que Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos en los Casos que Indica.

Agréguese la siguiente letra d) al artículo primero de la Ley N° 17.344:

"d) Cuando desee alterar el orden de los apellidos con los que figura en la partida de nacimiento.

Si él o la solicitante son mayores de edad, bastará que exprese la voluntad de hacerlo ante la autoridad competente, quien previa comprobación de los antecedentes necesarios que fije el reglamento respectivo, procederá al cambio.

Si el solicitante es menor de edad y tiene la madurez suficiente, deberá expresar la voluntad de realizar el cambio del orden de los apellidos ante el juez de familia, quien previa comprobación de los antecedentes que sean necesarios y oyendo al solicitante, decidirá si accede o no a la solicitud.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la alteración del orden de los apellidos, cuando él o la solicitante se encuentre actualmente formalizado o haya sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de cinco años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

La hipótesis establecida en esta letra, podrá ser aplicada a aquellas personas cuyos apellidos hubieran sido asignados en virtud del régimen anterior.".-

Denise Pascal Allende

H. Diputada de la República

Alejandra Sepúlveda

H. Diputada de la República

Iván Fuentes

H. Diputado de la República